

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2530-2011
AMAZONAS

Lima, veintiuno de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuestos por la Fiscalía Superior contra el auto superior de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, del cinco de mayo de dos mil once, que declaró fundada la excepción de prescripción la acción penal incoada por la defensa técnica de la procesada Nora Virginia Abad Flores por el delito contra la Administración Pública – peculado culposos en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Villa Stein; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal;

y CONSIDERANDO: Primero: Que la Fiscalía Superior en su recurso de nulidad formalizado de fojas cuatrocientos setenta, solicita se revoque la resolución impugnada y se continúe el juzgamiento de la encausada; que, al respecto, sostiene que en la formalización de la denuncia, en el auto de apertura de instrucción el tipo penal imputado a la encausada fue el de peculado culposos agravado, términos típicos que estaban contemplados en el dictamen acusatorio, solicitando se le imponga cinco años de pena privativa de libertad, que el Tribunal de Instancia no observó los alcances del artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales, el cual autoriza la modificación de la calificación jurídica del hecho materia de acusación, en tanto esta formula pudo ser planteada en esta etapa procesal – juzgamiento, la que en modo alguno transgrede el debido proceso ni el derecho de defensa. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos doce, se tiene que el ocho de marzo de dos mil cuatro, la encausada Nora Virginia Abad Flores en su calidad de Inspector Administrativa del Proyecto PESP-RURAL Santo Tomas de Shipasbamba, actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones, pues no adoptó las precauciones debidas para evitar que Asunción Chuquizuta de Ventura

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2530 - 2011
AMAZONAS

2

en su condición de Tesorera del Núcleo Ejecutor del citado proyecto se apropie de veinticinco mil quinientos ochenta y cinco nuevos soles con veinticuatro céntimos, al realizar una coartada en la que aparentó ser víctima de hurto, lo que perjudicó los fondos del citado proyecto.

Tercero: Que, el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni de los actos procesales que la anteceden -formalización de denuncia penal de fojas ciento noventa y cinco y auto de apertura de instrucción de fojas ciento noventa y siete- de los que emerge con suficiencia de que el representante del Ministerio Público los calificó como generadores del delito de peculado culposo agravado previsto en el último párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, por lo que la omisión en la acusación fiscal escrita de no consignar la circunstancia agravante del tipo puede ser superado haciendo la corrección material del caso, pues no cabe duda que el elemento objetivo de la acción típica se dirigió a afectar el dinero de un programa de ayuda social como es PESP-RURAL Santo Tomas de Shipasbamba; circunstancia que en modo alguno transgrediría el derecho de defensa de la encausada por no ser generador de un estado de indefensión al no incorporarse nuevos hechos imputados ni otra figura penal que altere en esencia los cargos sometidos a investigación e instrucción; que siendo así las cosas, conforme a las reglas para el computo del plazo -ordinario y extraordinario- de prescripción de la acción penal contemplados en el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal, la acción penal para el tipo imputado previsto en el último párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal -que contempla pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años-, a un no ha operado, pues desde el ocho de marzo de dos mil cuatro, a la fecha sólo ha transcurrido siete años y cinco meses, siendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2530 - 2011
AMAZONAS

3

necesario a ese propósito el transcurso de quince años; en consecuencia, debe anularse la resolución recurrida, disponiendo se continúe el proceso conforme a su estado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, del cinco de mayo de dos mil once, que declaró fundada la excepción de prescripción la acción penal incoada por la defensa técnica de la procesada Nora Virgina Abad Flores por el delito contra la Administración Pública – peculado culposo, en agravio del Estado; y **REFORMANDOLA** declararon infundada la excepción de prescripción la acción penal propuesta por la citada procesada por el indicado delito en perjuicio del referido agraviado; **MANDARON** que el proceso continúe conforme a su estado; teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VS/wcc

26 FEB 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA